

PRONUNCIAMIENTO N° 202-2025/OSCE-DGR

- Entidad : Gobierno Regional de Ica - Proyecto Especial Tambo Ccaracocho
- Referencia : Concurso Público N° 5-2024-GORE-ICA-PETACC-1, convocado para contratación del “*Servicio de consultoría para la supervisión de la obra: Control de desborde e inundaciones en el río Ica y Quebrada Cansas/ Chanchajalla con CUI N° 2228738 Item IV - Sector II-3: Tramo urbano (Puente Cutervo - Las Casuarinas)*”.
-

ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 24¹ de febrero de 2025 y subsanado el 4² de marzo de 2025, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentadas por los participantes **XENA E.I.R.L.** e **INYPSA CW INFRASTRUCTURES, S.L.U. SUCURSAL DEL PERÚ**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio³ y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 8, referida a la “**Formación académica**”.
- **Cuestionamiento N° 2** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 14, N° 16 y N° 18, referidas a la “**Experiencia del postor en la especialidad**”.

Por otra parte, cabe indicar que de la revisión de la solicitud de elevación del participante **XENA E.I.R.L.**, se aprecia que solicita que se amplíe la experiencia requerida al Especialista en Geotecnia, permitiendo la acreditación de experiencia en “*supervisión de obras de pavimentación y otras obras geotécnicas relacionadas*”; a pesar que en la consulta y/u observación N° 2 del pliego, el participante solicitó que se acepte la experiencia como “*ingeniero especialista en mecánica de suelos y/o especialista en mecánica de suelos y/o especialista en geotecnia y/o especialista en suelos y geotecnia en la supervisión y/o ejecución de obras en general; y/o especialista en estudio de suelos*”.

¹ Mediante el Trámite Documentario N° 2025 29330851-ICA.

² Mediante el Expediente N° 2025-0030616.

³ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

; y/o ingeniero especialista en suelo en pavimentos; y/o especialista en suelos y geotecnia; y/o especialista de suelo / geotecnia; y/o en supervisión y/o ejecución de obras en general y/o residente”, lo cual fue acogido parcialmente.

Por tanto, se aprecia que el referido extremo de la solicitud de elevación, no fue abordado en la etapa de formulación de consultas y/u observaciones; por lo que, al tratarse de una pretensión adicional que debió ser presentada en la etapa pertinente, ésta deviene en extemporánea; razón por la cual, **este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará respecto del referido cuestionamiento.**

CUESTIONAMIENTOS

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto⁴, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Cuestionamiento N° 1:

Respecto a la “Formación académica”

La participante **INYPSA CW INFRASTRUCTURES, S.L.U. SUCURSAL DEL PERÚ** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 8, alegando que la Entidad no ha aceptado la equivalencia entre la formación académica de “Ingeniero de caminos, canales y puertos” y la formación académica de “Ingeniero civil”, a pesar que las competencias que desarrollan tales profesionales, guardan afinidad con las competencias de los ingenieros civiles del Perú, y que tal equivalencia habría sido reconocida por el Colegio de Ingenieros del Perú.

Por lo tanto, la pretensión del recurrente se encuentra orientada a **que se acepte la carrera profesional de “Ingeniero de caminos, canales y puertos” para acreditar la formación académica de todo el personal clave.**

Pronunciamiento

En el presente caso, de la revisión del requisito de calificación “Formación académica” del numeral 3.2 del Capítulo III de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

B.1 Formación académica

Requisitos:

*Supervisor de obra: **Ingeniero Civil** o Agrícola:*

*Especialista en Estudio de Suelos/Geotecnia: **Ingeniero Civil** o Ingeniero Geólogo.*

*Especialista en Hidrología/Hidráulica: **Ingeniero Civil** o Agrícola:*

*Especialista en Seguridad y Salud Ocupacional: **Ingeniero Civil***

⁴ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Al respecto, de la revisión del pliego absolutorio, se aprecia que mediante la consulta y/u observación N° 8, se solicitó que se confirme que se acepta también el título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, considerando que se acepta el título profesional de Ingeniería Civil, dado que las competencias que desarrollan estos profesionales en el extranjero guarda total afinidad con las de los Ingenieros Civiles en el Perú.

Ante lo cual, la Entidad no acogió lo solicitado, señalando que no es competencia del área usuaria, el adoptar equivalencias entre una carrera y otra, y más aún si son estudios cursados en el extranjero, debido a que es un proceso de acreditación la Revalidación u Homologación y el Reconocimiento y la verificación en el portal de la SUNEDU.

En relación con ello, y en atención al cuestionamiento formulado por el participante, mediante Informe Técnico N° 001-2025-CS-CP N° 05-2024-GORE-ICA-PETACC ⁵, la Entidad señaló lo siguiente:

*“Respecto a este cuestionamiento mediante la absolución de consulta N°8 se indicó que “NO SE ACOGE la observación ya que **no es competencia del área usuaria adoptar equivalencias entre una carrera y otra, y más aún si son estudios cursados en el extranjero, debido a que es un proceso de acreditación Revalidación u Homologación y el Reconocimiento y la verificación en el portal de la SUNEDU, en ese contexto, el postor debe ceñirse estrictamente a la formación académica exigida en las bases integradas”, a esto se agrega que **el título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos al ser una carrera en la que su actividad es específicamente basada en Caminos, Canales y Puertos, no guarda relación con el objeto de contratación, ya que este esta requerido para la construcción de losas de concreto y muros de contención en río, el cual tiene un capacidad de transporte de aguas de mas de 400m3/s, el cual presenta un comportamiento distinto al de canales, por ser de mayor magnitud y por el cual se debe tener mayores consideraciones, lo cual aplica para un ingeniero civil**, la cual es una carrera orientada para estos trabajos, al llevar un preparación en areas como Mecánica de fluidos, Hidráulica urbana, Recursos Hidráulicos y Obras Hidráulicas, esto teniendo como fuente la malla curricular de una Universidad Nacional como la San Luis Gonzaga de Ica, así también se ha tomado como referencia la malla curricular de otra universidad de la capital, específicamente de la Universidad Nacional de Ingeniería, se tiene un formación orientada a áreas como Mecánica de Fluidos, Hidrología, Recursos Hidráulicos y Riego.**”*

(El subrayado y resaltado es agregado)

Sobre el particular, cabe señalar que las Bases Estándar aplicables al objeto de contratación señalan que la formación académica del personal clave se acredita mediante la presentación de copia de los diplomas que acrediten la formación académica requerida, en caso que el grado o título profesional requerido no se encuentren publicados en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales a cargo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU.

Por su parte, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD se aprobó el “Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos”, que norma –entre otros procedimientos- la inscripción de los diplomas de grados académicos y títulos profesionales otorgados en el extranjero, luego de la revalidación y/o reconocimiento, a través de sus respectivos procedimientos. En este punto, resulta pertinente citar las

⁵ Mediante el Trámite Documentario N° 2025 29330851-ICA, de fecha 24 de febrero de 2025.

siguientes definiciones, conforme a lo establecido en los numerales 1.7 y 1.9 del artículo 4 del citado Reglamento, respectivamente:

i) Reconocimiento.- *Es el acto administrativo mediante el cual el Estado, a través de la Sunedu, otorga validez al diploma del grado académico o título profesional otorgado por universidades, instituciones o escuelas de educación superior del extranjero, legalmente reconocidos por la autoridad competente del respectivo país de origen, a través del reconocimiento de la mención y conforme consta en el diploma. (...).*

ii) Revalidación u Homologación.- *Es el procedimiento mediante el cual las universidades peruanas autorizadas por Sunedu otorgan validez a los estudios realizados en el extranjero. El grado académico o título profesional obtenido en el extranjero es revalidado u homologado con el plan de estudios de una universidad peruana. (...).*
(El subrayado es agregado).

En relación con ello, es preciso señalar que la Dirección Técnica Normativa, a través de la Opinión N° 225-2017/DTN, indicó lo siguiente:

“(...) en el marco de un procedimiento de selección cuyas bases prevean, como requisito de calificación, la ‘formación académica’ del personal o plantel profesional clave, los postores deben acreditar dicho requisito (...) a través de la presentación de la copia simple del diploma de bachiller o del título profesional correspondiente; siendo que en el caso de profesionales extranjeros, tal requisito deberá acreditarse además con la copia simple del documento de la revalidación o del reconocimiento del grado académico o título profesional otorgados en el extranjero, extendido por la autoridad competente en el Perú (...).”
(El subrayado y resaltado es agregado)

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, se aprecia que la Entidad, como responsable y mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado informe, ha ratificado su decisión de no admitir la carrera profesional de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos para la acreditación de la formación académica del personal clave, señalando que no es competente para establecer equivalencias entre una carrera u otra, debido a que ello obedece a un proceso de acreditación, revalidación u homologación, así como el reconocimiento y la verificación en el portal de la SUNEDU; asimismo ha señalado que la carrera profesional de “Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos” no guarda relación con el objeto de contratación, ya que se requiere la construcción de losas de concreto y muros de contención en río, el cual tiene una capacidad de transporte de aguas de más de 400m³/s, teniendo un comportamiento distinto a los canales, por ser de mayor magnitud.

En ese sentido, considerando el análisis realizado en los párrafos precedentes, y que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que necesariamente se acepte la carrera profesional de “Ingeniero de caminos, canales y puertos” para acreditar la formación académica del personal clave, y en tanto que la Entidad ha señalado las razones por las cuales no puede incluir dicha carrera profesional, entre las cuales, afirma que los títulos emitidos en el extranjero deben acreditarse con su revalidación o reconocimiento correspondiente, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando que, de acuerdo a lo señalado por la Opinión N° 225-2017/DTN, la formación académica de los profesionales extranjeros debe acreditarse (además de lo previsto en las Bases Estándar) con la copia simple del documento de la revalidación o del reconocimiento del grado académico o título profesional otorgados en el extranjero, extendido por la autoridad competente en el Perú, resulta razonable que la Entidad acepte el título profesional de “Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos”, en tanto los postores presenten los documentos de revalidación u homologación o reconocimiento que acrediten su validez y equivalencia al título profesional de “Ingeniero Civil”.

Por tanto, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta**⁶ que, de acuerdo a lo señalado por la Opinión N° 225-2017/DTN, la formación académica de los profesionales extranjeros debe acreditarse (además de lo previsto en las Bases Estándar) con la copia simple del documento de la revalidación o del reconocimiento del grado académico o título profesional otorgados en el extranjero, extendido por la autoridad competente en el Perú, resulta razonable que la Entidad acepte el título profesional de “Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos”, en tanto los postores presenten los documentos de revalidación u homologación o reconocimiento que acrediten su validez y equivalencia al título profesional de “Ingeniero Civil”.
- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 2:

Respecto a la “Experiencia del postor en la especialidad”

La participante **XENA E.I.R.L** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 14 y N° 16, alegando lo siguiente:

- **Respecto de la absolución de la consulta y/u observación N° 14:**

Sobre el particular, el participante cuestiona que la Entidad no haya aceptado considerar otro tipo de obras hidráulicas, como “canales de gran magnitud”, en la definición de servicios de consultoría de obras similares del requisito de calificación de la Experiencia del postor en la especialidad, lo cual es una condición restrictiva que vulnera el Principio de Libre Concurrencia.

⁶ La presente disposición se deberá tener en cuenta en la etapa pertinente, por lo que no requerirá de ser implementada en las Bases Integradas Definitivas.

Por lo tanto, se aprecia que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a **que se incluya las obras hidráulicas de “canales de gran magnitud” en la definición de servicios de consultoría de obras similares.**

- **Respecto de la absolución de la consulta y/u observación N° 16:**

Al respecto, se cuestiona la absolución de la consulta u observación N° 16, pues la Entidad no ha aceptado que se consideren los términos de "Verificación técnica, administrativa y financiera" como equivalente al término “Supervisión”, a pesar que la terminología extranjera es equivalente y la solicitud de este cambio busca ampliar la participación internacional de postores.

Por lo tanto, se aprecia que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a **que se consideren los términos de "Verificación técnica, administrativa y financiera" como equivalente al término “Supervisión de obras”.**

Asimismo, la participante **INYPSA CW INFRASTRUCTURES, S.L.U. SUCURSAL DEL PERÚ** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 16, y N° 18, señalando lo siguiente:

- **Respecto de la absolución de la consulta y/u observación N° 16:**

Al respecto, se cuestiona la absolución de la consulta u observación N° 16, pues la Entidad no ha aceptado que se consideren los términos de "Verificación técnica, administrativa y financiera" como equivalente al término “Supervisión”, por lo que, no se está considerando adecuadamente las terminologías extranjeras, y no se está considerando el alcance real de las actividades descritas, independientemente de la denominación utilizada en el contrato. Asimismo, refiere que la Entidad no está considerando la nota importante contenida en las Bases Estándar aplicables al procedimiento de selección.

Por lo tanto, se aprecia que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a **que se reconozca los términos de "Verificación técnica, administrativa y financiera" como equivalente al término “Supervisión”, debiendo validar si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la requerida.**

- **Respecto de la absolución de la consulta y/u observación N° 18:**

Al respecto, se cuestiona la absolución de la consulta u observación N° 18, pues la Entidad no ha aceptado que se considere el término de “Dirección de obra”, como equivalente al término “Supervisión”, a pesar que se trata de una terminología referida a la supervisión de una obra proveniente de países extranjeros como España, tal como se evidencia del Certificado emitido por el Director General del Foro para la Ingeniería de Excelencia - FIDEX, sobre terminología empleada en la denominación de los proyectos de Ingeniería civil en España.

Por lo tanto, se aprecia que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a **que se reconozca el término de “Dirección de obra” como equivalente al término “Supervisión”, debiendo validarlo si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la requerida.**

Pronunciamiento

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Al respecto, de la revisión del requisito de calificación de Experiencia del postor en la especialidad del numeral 3.2 del Capítulo III de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*“C. Experiencia del postor en la especialidad
Requisitos:*

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 1 UNA VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

Se consideran servicios de consultoría de obra similares a las siguientes supervisiones de obras de las Sigüientes Intervenciones: MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN DE ESPIGONES Y/O PRESAS Y/O BOCATOMAS, CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE DRENES, CONTROL DE DESBORDES E INUNDACIONES, AFIANZAMIENTO HÍDRICO.

Al respecto, a fin de atender los citados cuestionamientos al pliego absolutorio, y en atención a la afinidad entre los mismos, se procederá a efectuar su análisis a través de los siguientes **dos (2) extremos**:

a) Respecto de la absolución de la consulta y/u observación N° 14:

En el presente caso, de la revisión del pliego absolutorio, se aprecia que mediante la consulta y/u observación N° 14, se solicitó que también sean válidos como proyectos hidráulicos los canales de gran magnitud, dado que estos proyectos son igualmente relevantes y cumplen con los requisitos técnicos de obras hidráulicas.

Ante lo cual, la Entidad no acogió lo solicitado, teniendo en cuenta que los servicios de consultoría que propone (canales de gran magnitud) son términos muy genéricos que impedirían que el Comité de Selección califique de forma objetiva, asimismo, dichos proyectos son con fines de irrigación, siendo de naturaleza diferente a las labores de supervisión que son objeto de la convocatoria.

En relación con ello, y en atención al cuestionamiento formulado por el participante, mediante Nota Informativa N° 035-2025-GORE-ICA-PETACC/SJSyL⁷, la Entidad señaló lo siguiente:

⁷ Mediante el Expediente N° 2025-0030616, de fecha 5 de marzo de 2025.

“Respecto a lo solicitado por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE se indica que la no consideración del término CANALES DE GRAN MAGNITUD corresponde al hecho de que **este término no es claro respecto a esclarecer qué caudal debe trasladar un canal para ser considerado de GRAN MAGNITUD, teniendo en cuenta además que los trabajos a supervisar corresponden a la construcción de rosa de concreto armado y muros de contención de concreto armado que serán ejecutados en el río Ica para una capacidad superior a los 400 metros cúbicos por segundo.**

Las consideraciones que se tienen para un canal y un río son distintas debido a la magnitud de transporte de aguas que tiene el río, en este caso el río Ica ha sido diseñado para transportar un caudal de 448 m³/s.

Entre otras diferencias que se tiene entre un canal (canal de gran magnitud) y un río es que el río conduce no solo agua, sino elementos en suspensión, piedras, arena, lodo y plantaciones debido a los huaycos que transporta en las épocas de avenida.

Así también se tiene diferencias en la forma de estos, debido a que un canal por ser artificial tiene una forma más regular y controlada motivo por el cual se controla el flujo del agua y minimiza las erosiones por otro lado en los ríos, estos por tener un curso y forma naturales presentan sinuosidad o irregularidades como consecuencia de su adaptación a la topografía del terreno, debido a esto se ocasionan fenómenos tales como las turbulencias y remanso de las aguas, así como mayores probabilidad de erosión por la forma que este tiene.

Otro punto a tener en cuenta respecto a la consideración del término de CANAL DE GRAN MAGNITUD es debido a que este término puede ser empleado para canales de tierra, canales de mampostería de tierra o canales de PVC, cuando la ejecución de los trabajos en el río será principalmente en concreto armado, por lo que no se guarda la relación necesaria y no se tendría la experiencia para la supervisión de los trabajos materia de contratación.

CONCLUSIÓN

Por lo descrito se tiene que el término CANAL DE GRAN MAGNITUD es ambiguo respecto a la dimensión de estos y el material por el que están conformados, así también las consideraciones que se emplean para ríos no son semejantes a la empleada en canales por lo que dicho término no guarda similitud con el objeto de contratación; es por ello su NO ACOGIMIENTO.

(El subrayado y resaltado es agregado)

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, se aprecia que la Entidad, como responsable y mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado informe, ha ratificado su decisión de no aceptar la inclusión de obras hidráulicas de “canales de gran magnitud” en la definición de servicios de consultoría de obras similares, señalando que dicho término resulta subjetivo, asimismo, refiere que las obras sobre canales (construcciones artificiales) tienen una naturaleza distinta a las obras realizadas sobre ríos, los cuales presentan sinuosidad o irregularidades como consecuencia de su adaptación a la topografía del terreno. Lo cual se encuentra sujeto a rendición de cuenta.

Adicionalmente, cabe indicar que en el numeral 4.2 del “Formato de Resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias”, la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento, lo cual incluyó la definición de servicios de consultoría de obras similares.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, que la pretensión del recurrente está orientada a que se incluya las obras hidráulicas de “canales de gran magnitud” en la definición de servicios de consultoría de obras similares, y que la Entidad ha denegado dicha petición bajo los argumentos expuestos en su informe técnico; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

b) Respecto de la absolución de las consultas y/u observaciones N° 16 y N° 18:

En relación con ello, de la revisión del pliego absolutorio, se aprecia lo siguiente:

- **Mediante la consulta y/u observación N° 16**, se solicitó que, con la finalidad de promover la mayor participación de postores y teniendo en cuenta que la terminología en el extranjero difiere de la peruana, se solicita aceptar e incorporar la terminología extranjera “Verificación técnica, administrativa y financiera”, como término equivalente a “Supervisión”.

Ante lo cual, la Entidad no acogió lo solicitado, señalando que el participante no fundamenta su observación, en relación a las funciones que comprende el término de “Verificación técnica, administrativa y financiera”.

- **Mediante la consulta y/u observación N° 18**, se solicitó que, dado que la terminología usada en países extranjeros difiere a la peruana, y a fin de promover una mayor participación de postores, se considere como equivalente a “Supervisión” al término “Dirección de Obras”.

Ante lo cual, la Entidad no acogió lo solicitado, señalando que el participante no fundamenta su observación en relación a las funciones que comprende el término de “Dirección de Obras”, que podría interpretarse como una labor de gabinete, mas no de campo.

En relación con ello, y en atención al cuestionamiento formulado por el participante, mediante Nota Informativa N° 035-2025-GORE-ICA-PETACC/SJSyL⁸, la Entidad señaló lo siguiente:

“Respecto de la absolución de la consulta y/u observación N° 16:

Se tiene también que el término propuesto VERIFICACIÓN TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA no es equivalente a supervisión debido a que:

⁸ Mediante el Expediente N° 2025-0030616, de fecha 5 de marzo de 2025.

*La Real Academia Española define 'verificar' como:
Comprobar la verdad (de algo).*

Así también la RAE define 'supervisar' cómo: Realizar un control o una revisión general (de un trabajo realizado por otro).

Como se observa el término supervisión (acción y efecto de supervisar) tiene un alcance más amplio ya que no solo implica la comprobación de resultados, sino el control de trabajos /actividades de manera constante o permanente.

El término supervisión de obras abarca todos los aspectos del proceso constructivo, desde la planificación hasta la finalización. Esto incluye monitorear y controlar el progreso de la obra, coordinar las tareas de los diferentes equipos, asegurar que los trabajos se realicen según los planos y las especificaciones, y gestionar los recursos (materiales, personal, maquinaria) de manera eficiente.

Sin embargo, el término verificación técnica, administrativa y financiera puede emplearse en momentos específicos, siendo un proceso más evaluativo, que no involucra gestión activa del proceso durante su ejecución, además que este término puede emplearse también en la elaboración de proyectos (expedientes técnicos) no siendo esto el objeto de contratación.

Conclusión

*El término SUPERVISIÓN DE OBRA es un concepto más amplio que abarca un monitoreo y control continuo de todo el proceso de construcción, tomando decisiones, resolución de problemas, y coordinando equipos de trabajo mientras que **el término verificación técnica, administrativa y financiera es más puntual y evaluativa sin intervenir en el flujo de trabajo o en la resolución de problemas durante la ejecución del proyecto, además que este término puede emplearse también en la elaboración de proyectos (expedientes técnicos), no siendo esto el objeto de contratación.***

Respecto de la absolución de la consulta y/u observación N° 18:

Se tiene también que el término propuesto DIRECCIÓN DE OBRA no es equivalente a supervisión debido a que:

*La Real Academia Española define 'dirigir' como:
Orientar o marcar las pautas de la realización o el desarrollo (de algo).*

*Así también la RAE define 'supervisar' cómo:
Realizar un control o una revisión general (de un trabajo realizado por otro).*

Como se observa el término supervisión (acción y efecto de supervisar) tiene un alcance más amplio ya que no solo implica la comprobación de resultados, sino el control de trabajos /actividades de manera constante o permanente.

El término supervisión de obras abarca todos los aspectos del proceso constructivo, desde la planificación hasta la finalización. Esto incluye monitorear y controlar el progreso de la obra, coordinar las tareas de los diferentes equipos, asegurar que los trabajos se realicen según los planos y las especificaciones, y gestionar los recursos (materiales, personal, maquinaria) de manera eficiente.

Sin embargo, el término Dirección (acción de dirigir) está enfocada principalmente en la gestión administrativa y estratégica de la obra, es decir labores que no se realizan en plena

obra (campo) además de que están labores no implican el control permanente y constante de las actividades que se ejecutan en el ámbito de una obra pública

Conclusión

El término supervisión de obra es un concepto más amplio que abarca un monitoreo y control continuo de todo el proceso de construcción, tomando decisiones, resolución de problemas, y coordinando equipos de trabajo mientras que el término Dirección de obra tiene menor amplitud y está enfocado principalmente a la gestión administrativa y estratégica de una obra, es decir labores que no se realizan en campo, además de que no necesariamente se realizan de manera permanente y constante, el término propuesto por el participante no guarda similitud con el objeto de contratación.

(El subrayado y resaltado es agregado)

En el presente caso, resulta pertinente señalar que las Bases Estándar aplicables al objeto de contratación, respecto de la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, disponen lo siguiente:

El comité de selección debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar la experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincida literalmente con el previsto en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la experiencia requerida.

(El subrayado y resaltado es agregado)

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, se aprecia que la Entidad, como responsable y mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado informe, ha ratificado su decisión de no aceptar la equivalencia entre el término “Verificación técnica, administrativa y financiera” y el término “Supervisión”, pues según refiere la experiencia en dicha actividad no interviene en el flujo de trabajo o en la resolución de problemas durante la ejecución del proyecto, además que este término puede emplearse también en la elaboración de proyectos (expedientes técnicos), no siendo este el objeto de contratación.

Asimismo, también ha ratificado su decisión de no aceptar la equivalencia entre el término “Dirección de obra” y el término “Supervisión”, pues según refiere el término propuesto por el participante tiene menor amplitud y está enfocado principalmente a la gestión administrativa y estratégica de una obra, y no a labores de campo, además de que no necesariamente se realizan de manera permanente y constante.

Sin embargo, considerando que las Bases Estándar aplicables al objeto de la convocatoria, refieren que en caso la denominación del objeto contractual no coincida literalmente con lo previsto en las Bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la experiencia requerida, corresponderá que la Entidad valide los documentos que contengan la denominación de “Verificación técnica, administrativa y financiera” y “Dirección de obra” en tanto se acredite que tales documentos comprenden las actividades que corresponden a la experiencia requerida.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, que la pretensión del recurrente está orientada a que necesariamente se reconozcan los términos de “Dirección

de obra” y “Verificación técnica, administrativa y financiera”, como equivalentes al término “Supervisión”, debiendo validar si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la requerida, y en tanto que, la Entidad ha denegado dicha petición, bajo los argumentos expuestos en su informe técnico; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de ello, considerando lo señalado precedentemente se emitirán las siguientes disposiciones al respecto:

- **Se deberá tener en cuenta**⁹ que la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del contrato no coincida literalmente con aquella prevista en la definición de servicios de consultoría de obra similares, se deberá validar la experiencia si las actividades que se realizaron en su ejecución resultan congruentes con las actividades propias del contrato a ejecutar.
- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1 Respetto del requisito de calificación “Habilitación”

De la revisión del requisito de calificación “Habilitación” del 3.2 del Capítulo III, ambos pertenecientes a la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“El postor deberá contar con inscripción vigente en el RNP en la Especialidad de Registro Nacional de Proveedores Capítulo Consultor de Obra Especialidad Consultoría en Obras de Represas, Irrigaciones y Afines – Categoría D.”

Al respecto, es oportuno mencionar que, la información obrante en el RNP es de acceso público para las Entidades, siendo fácilmente verificable, para lo cual deben ingresar al

⁹ La presente disposición se deberá tener en cuenta en la etapa pertinente, por lo que no requerirá de ser implementada en las Bases Integradas Definitivas.

portal web del RNP. Por lo que, no corresponde solicitar la acreditación de la “inscripción en el RNP en la especialidad y categoría requerida”, en el referido requisito de calificación.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se suprimirá** el requisito de calificación “Habilitación” del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.
- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las bases o Informe Técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

3.2 Respecto del plazo de presentación del servicio de consultoría

Al respecto, de la revisión del numeral 1.8 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases, se advierte que la Entidad ha considerado un plazo de liquidación de obra de treinta (30) días calendario, lo cual no se condice con lo dispuesto en el artículo 209 del Reglamento.

En relación con ello, mediante Nota Informativa N° 035-2025-GORE-ICA-PETACC/SJSyL¹⁰, la Entidad señaló lo siguiente:

*“Se aclara que el plazo para la liquidación de la obra, se consignó 30 días de forma referencial, ya que lo que se busca es contar con los propios cálculos de supervisión de forma oportuna; siendo que dicho plazo se encuentra dentro del plazo máximo que indica el artículo 209 del RLCE. Sin perjuicio de ello, **el consultor cuenta con 60 días calendario como máximo para presentar sus propios cálculos.** Cabe indicar que en vista de que el pago para esta etapa (liquidación de obra) es a Suma Alzada, esta Área Usuaría considera que consignar 60 días no altera el equilibrio financiero del servicio de supervisión”.*

(El subrayado y resaltado es agregado)

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se adecuará** el numeral 1.8 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

1.8 PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA

Los servicios de consultoría de obra materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de ~~540~~ ~~510~~ días calendarios en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación y conforme al siguiente detalle:

- ✓ *480 días calendarios para la supervisión de la obra.*
- ✓ *60 ~~30~~ días calendarios para la Liquidación de obra.*

¹⁰ Mediante el Expediente N° 2025-0030616, de fecha 4 de marzo de 2025.

- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del Pliego Absolutorio, las Bases e Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

3.3 Respeto del personal clave y sus actividades

Al respecto, se aprecia que la Entidad no ha consignado las funciones y/o actividades del personal en el numeral 4.3 de los Términos de referencia, lo cual no se encuentra acorde a lo dispuesto en las Bases Estándar aplicables al objeto de contratación. Asimismo, se advierte que la relación del personal clave señalada en el referido numeral no se condice con lo señalado en los requisitos de calificación.

En relación con ello, mediante Nota Informativa N° 052-2025-GORE-ICA-PETACC/SJSyL¹¹, la Entidad señaló lo siguiente:

SUPERVISOR DE OBRA

Las actividades que deberá realizar el Supervisor de obra son las siguientes:

- *Revisión del expediente técnico de obra.*
- *Control y supervisión permanente de la obra.*
- *Verificación del cumplimiento de normativas vigentes al contrato.*
- *Llenado del cuaderno de obra digital.*
- *Revisión y aprobación de diseños de ejecución y métodos de construcción propuestos por el contratista.*
- *Atender las consultas realizadas por el residente de obra.*
 - *Revisión y aprobación de los lugares de apoyo a las obras (cantera, campamentos, DME, etc.).*
- *Constatar el replanteo general de obra.*
- *Evaluar permanentemente el desarrollo de la administración de riesgos.*
- *Recomendaciones sobre cambios y modificaciones del proyecto, según la normativa vigente.*
- *Supervisar la ejecución de los trabajos de conformidad con el Expediente técnico.*
- *Controlar, verificar y ejecutar conjuntamente con el contratista todas las pruebas y ensayos de laboratorios exigidos en las especificaciones técnicas del expediente.*
- *Verificación mediante pruebas de control de calidad.*
- *Verificación de los metrados de obra.*
- *Controlar y coordinar la eliminación de interferencias físicas en el terreno.*
- *Garantizar buenas prácticas de relación entre el equipo contratista y el personal local.*
- *Control de la Programación y Avance de Obra, emitiendo opinión respectiva.*
- *Valorizar mensualmente los trabajos según los metrados ejecutados.*
- *Evaluar y emitir pronunciamiento de requerir modificaciones del expediente técnico no previstas originalmente, cuya realización resulte indispensable para dar cumplimiento a la meta prevista y de lugar a un presupuesto adicional de obra.*
- *Emitir informes técnicos.*
- *Hacer cumplir las normas de seguridad de obra.*
- *Emitir la conformidad técnica de obra.*
- *Participar en la recepción de obra. Cerrar el cuaderno de obra digital.*
- *Revisar la liquidación elaborada por la empresa contratista.*

ESPECIALISTA EN ESTUDIO DE SUELOS/GEOTECNIA

¹¹ Mediante el Expediente N° 2025-0036823, de fecha 17 de marzo de 2025.

Las actividades que deberá realizar el Especialista en Estudio de suelos/ Geotecnia son las siguientes:

- Revisión del expediente técnico de obra.
- Hacer recomendaciones referentes a la especialidad.
- Interpretar y opinar sobre los resultados de los ensayos que la Supervisión haya efectuado, recomendando las acciones a tomar.
- Verificar el cumplimiento en obra de lo estipulado en el expediente técnico.
- Realizar informes mensuales de las actividades desarrolladas

ESPECIALISTA EN HIDROLOGÍA / HIDRÁULICA

Las actividades que deberá realizar el Especialista en Hidrología Hidráulica son las siguientes:

- Revisión del expediente técnico de obra.
- Hacer recomendaciones referentes a la especialidad.
- Verificación del diseño hidráulico.
- Verificar el cumplimiento en obra de lo estipulado en el expediente técnico.
- Realizar informes mensuales de las actividades desarrolladas.

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

Las actividades que deberá realizar el Especialista en Seguridad y Salud Ocupacional son las siguientes:

- Revisión del expediente técnico de obra.
- Revisión del Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo elaborado por la empresa contratista.
- Revisión del Plan de seguridad vial y desvío vehicular Supervisar la implementación de medidas preventivas.
- Realizar seguimiento y estar presente en las capacitaciones realizadas por la empresa contratista.
- Identificar posibles riesgos y coordinar acciones preventivas Informar accidentes y/o incidencias ocurridas en obra.
- Hacer cumplir las normativas respecto a seguridad y salud en el trabajo.
- Realizar informes mensuales de las actividades desarrolladas.

(El subrayado y resaltado es agregado)

De lo anterior, se aprecia que la Entidad ha precisado el personal clave y las actividades que desarrollarán.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se adecuará** el acápite 4.3 del numeral 3.1 del Capítulo III Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo señalado en la Nota Informativa N° 052-2025-GORE-ICA-PETACC/SJSyL, remitida por la Entidad.
- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del Pliego Absolutorio, las Bases e Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

3.4 Respeto de la presentación de declaraciones juradas

Al respecto, se aprecia que en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, la Entidad requiere que se presenten las siguientes declaraciones juradas:

El postor presentará una Declaración Jurada suscrita por el personal propuesto, de encontrarse habilitado en el Colegio de Ingenieros del Perú.

De ser el caso, que dentro del personal propuesto sea un profesional extranjero (en el caso de los ingenieros), este deberá presentar una Declaración Jurada en el cual declare que cuenta con el registro provisional o permanente en el Colegio de Ingenieros del Perú adjuntando copia y que se encuentra con la habilidad vigente, documento que deberá ser presentado en original para la firma del contrato.

El personal técnico no será sustentado en la etapa de presentación de propuestas, bastará con la presentación de una declaración jurada en donde el postor adjudicatario se compromete a poner a disposición del servicio el personal técnico mínimo solicitado, para lo cual la Entidad queda facultado a solicitar previo a la firma de contrato la documentación pertinente que sustente el requerimiento efectuado para el personal técnico.

(El subrayado es agregado)

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad requiera la presentación de las referidas declaraciones juradas para la presentación de ofertas, lo cual no se condice con lo dispuesto en las Bases Estándar, pues aquellas disponen que no se debe requerir declaraciones juradas cuyos alcances ya se encuentren comprendidos en la Declaración Jurada de cumplimiento de los términos de referencia (Anexo N° 3), además disponen que no se debe requerir documentos relacionados a las calificaciones del personal.

Asimismo, es pertinente señalar que la colegiatura y habilitación del personal deben ser acreditadas para el inicio de su participación efectiva en la ejecución del contrato.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se adecuará** el citado extremo de los Términos de Referencia del numeral 3.1 del Capítulo III Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

~~El postor presentará una Declaración Jurada suscrita por el personal propuesto, de encontrarse habilitado en el Colegio de Ingenieros del Perú.~~

~~De ser el caso, que dentro del personal propuesto sea un profesional extranjero (en el caso de los ingenieros), este deberá presentar una Declaración Jurada en el cual declare que cuenta con el registro provisional o permanente en el Colegio de Ingenieros del Perú adjuntando copia y que se encuentra con la habilidad vigente, documento que deberá ser presentado en original para la firma del contrato.~~

~~El personal técnico no será sustentado en la etapa de presentación de propuestas, **bastará con la presentación de una declaración jurada en donde el postor adjudicatario se compromete a poner a disposición del servicio el personal técnico mínimo solicitado**, para lo cual la Entidad queda facultado a solicitar previo a la firma de contrato la documentación pertinente que sustente el requerimiento efectuado para el personal técnico.~~

- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del Pliego Absolutorio, las Bases e Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

3.5 Respetto de la acreditación de la experiencia del postor

Al respecto, se aprecia que en el acápite 4.2 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, la Entidad ha señalado que el postor deberá tener experiencia en la supervisión de obras similares lo cual se acreditará con copia de los respectivos contratos y su respectiva conformidad, lo cual no se condice totalmente con lo señalado en la forma de acreditación prevista por las Bases Estándar para el requisito de calificación “Experiencia del postor”, lo cual puede llevar a confusión a los participantes. Asimismo, cabe señalar que la forma de acreditación de la experiencia del postor deberá realizarse conforme a lo señalado en el requisito de calificación Experiencia del postor en la especialidad previsto en el numeral 3.2 del Capítulo II de las Bases.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se adecuará** acápite 4.2 numeral 3.1 del Capítulo III Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

4.2 Perfil del proveedor

~~El consultor de obra, deberá tener experiencia en la supervisión de obras **iguales o similares** ~~lo cual se acreditará con copia de los respectivos contratos y su respectiva conformidad de servicios.~~ (...)~~

- **Se dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del Pliego Absolutorio, las Bases e Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 20 de marzo de 2025

Código: 6.1